

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS 355 /2010

S E N T E N C I A N° 126/2010

En Madrid a 11 de mayo de 2010.

Vistos por mí, D^a Paloma Gómez Gil, Juez stta. del Juzgado de Instrucción número 46 de esta Ciudad, los presentes autos de juicio de faltas número 355/2010, sobre la presunta falta de injurias, seguidos por [redacted] que comparece personalmente en calidad de denunciante asistida de Letrado D^a Ana Luisa Sánchez Rodríguez, frente a [redacted] y [redacted] en calidad de denunciados, que no comparecen pese a estar legalmente citados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia y previos los trámites legales, se dictó providencia señalando día y hora para la celebración del juicio correspondiente, citándose a las partes intervinientes para el día fijado, llegado el cual, se celebró con el resultado que consta en autos.

La parte denunciante manifestó en el acto del juicio que reclama por los hechos objeto de denuncia y solicita una sentencia condenatoria, solicitando su Letrado una condena por ser los hechos constitutivos de una falta previstas en el art. 620.2 del CP, y una pena de 20 días multa a razón de 10 euros por día. No comparece la parte denunciada pese a haber sido citada en legal forma.

SEGUNDO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales .

HECHOS PROBADOS

El día 4 de marzo de 2010 sobre las 15.00 hs., la denunciante se encontraba prestando servicios en el bar [redacted] sito en la c/ [redacted] nº [redacted] de Madrid, cuando la propietaria del bar, la denunciada [redacted] le ha increpado con frases como "¡Ponte a trabajar que para eso te pago, que ya estoy hasta los cojones de ti, a ver si te vas a la puta calle!", a lo cual la denunciante respondió que se marcharía cuando le dieran la carta de despido, comenzando [redacted] hermana de la otra denuncia, a insultar a la denunciante diciendo expresiones como idiota de mierda, que tenía cara de saco, y "A ver si te vas a la puta calle, que te tengo mucho asco, que la odio, que no te puedo ni ver", "vete ya de aquí puta guarra, asquerosa, para la mierda que hace aquí no sé ni cómo la pagas, vete si no te gusta este trabajo, hija de puta vete de aquí", llegando incluso a decirle a la denunciante

AESTIMATIO
ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

que se fuesen a la calle si le quería pegar, consintiendo la propietaria del bar que su hermana se dirigiera a su empleada, la denunciante, con tales expresiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos denunciados se enmarcan dentro de la falta prevista y penada en el art. 620.2 del CP que dispone: "Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días: (...) 2. Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito". Como tiene manifestado la jurisprudencia, la vejación injusta de carácter leve viene a suponer una extensión comprensiva de las distintas conductas descritas en el propio art. 620.2 CP (amenazas, coacciones o injurias), ya que vejar a una persona es, en definitiva, maltratar, molestar, perseguir a otro o hacerle padecer; lesionar la consideración pública o dignidad de una persona dentro de su autoestima, sin justificación; presionar, coaccionar moralmente y maltratar o molestar a alguien afectando a su honor y dignidad; humillar o maltratar moralmente a alguien. (SSAP Madrid, sec. 27ª, de 23-4-2009; AP Asturias, sec.2ª de 20-4-2009,; AP Cáceres, sec. 2ª, de 4-3-2009, y AP Sevilla, sec.7ª de 5-2-2009).

Tanto el Tribunal Constitucional (SSTC 201/1989 173/1990, 229/91) como el Tribunal Supremo (SSTS 25-4-88, 17-1-91, entre otras), establecen como requisitos para que las declaraciones de las víctimas sean hábiles, por sí solas, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, y dotarlas de plena credibilidad como prueba de cargo (STS 20 de noviembre de 1996), los siguientes: 1ª).- ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, que pudieran conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba,; 2ª).- verosimilitud, dado que el testimonio debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria; y 3ª).- persistencia de la incriminación, que es prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones dignas de interés.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, para enervar la presunción de inocencia es preciso, no sólo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida, sino que su contenido tenga entidad suficiente para construir enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido del elemento probatorio seleccionado para sustentar el Fallo condenatorio y la convicción a la que llega el órgano sentenciador. La convicción de éste debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, aun por las vías indirectas de la deducción valorativa de los hechos, un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1.990). Pues bien, una vez producida la actividad probatoria de cargo ante el Juzgador "a quo" en términos de corrección procesal, su valoración corresponde a la misma,



conforme al artículo 741 de la LECrim; dar más credibilidad a un testigo que a otro o decidir sobre la radical oposición entre denunciante y denunciado, es tarea del Juzgador de instancia que puede ver y oír a quiénes ante él declaran (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1.986), si bien la estimación en conciencia no ha de entenderse o hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juez, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo.

SEGUNDO.- De las declaraciones prestadas en el acto del juicio, tanto de la denunciante como de la testigo D^a [redacted], ha quedado debidamente acreditado que las denunciadas profirieron las expresiones ya referidas en la declaración de hechos probados contra la denunciante, lo cual es constitutivo de una falta prevista en el art. 620.2 del CP, a través de sus totalmente injustificados comportamientos y conductas llevadas a cabo contra la denunciante, sin respetar en lo más mínimo la dignidad y consideración de una empleada del bar [redacted].

De dichos hechos probados son responsables en concepto de autor las denunciadas [redacted] y [redacted]. A [redacted], por cuanto que la declaración del denunciante se ha visto ratificado por la declaración de la testigo que presenciò los hechos y las expresiones vertidas por ambas denunciadas contra la denunciante que constan en los hechos probados de la presente resolución, interviniendo para evitar mayores agresiones hacia el denunciante, por lo que, a la vista de que el denunciante no ha tenido lesiones y que tanto los actos como las expresiones de las denunciadas hacia el denunciante son de menosprecio y en vejación de la misma, se dan los presupuestos de aplicación de los artículos citados del Código Penal, y procede la condena de las denunciadas.

TERCERO.- Según el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, responsabilidad que se regulará por lo establecido en los artículos 109 y ss del Código Penal. En este caso, siendo lo pedido por las partes límite para el juzgador, según reiterada jurisprudencia, y no pidiéndose nada por ésta, no procede señalar cantidad alguna por este concepto.

CUARTO.- Según lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la imposición de las costas de este procedimiento a [redacted] y [redacted].

QUINTO.- Según el artículo 638 del Código Penal, en la aplicación de las penas previstas para las faltas, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable. En este caso, a la vista de la entidad de los hechos y los actos vejatorios llevados a cabo, procede imponer la pena de 20 días de multa con una cuota diaria de 10 euros, asequible a quien trabaja.

SEXTO.- Según el artículo 53 del Código Penal, en caso de impago



de la multa, el condenado quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a ~~los~~ ^{las} ~~señoras~~ ^{señoras}, como autoras de una falta de vejaciones prevista y penada en el art. 620.2 del CP, a la pena de multa de 20 días con una cuota diaria de 10 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y al pago de las costas de este procedimiento .

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid , a interponer en este Juzgado en el término de cinco días .

Así , por esta mi sentencia , lo pronuncio , mando y firmo .

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia , acto seguido de dictarse por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe , hallándose celebrando audiencia pública en Madrid, a

AESTIMATIO

A B O G A D O S

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

